



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/196/20/IV
Oficio N° SAC/068/2022

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando los
actos impugnados.

[Redacted text]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 8 días del mes de febrero del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 24 de abril de 2020, recibido el día 27 siguiente en la Oficina de Hacienda del Estado ubicada en Jáltipan, Veracruz, a través del cual el C. [Redacted] por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el número de expediente RRF/196/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de las siguientes resoluciones de fechas 2 y 5 de marzo de 2020, respectivamente, por un monto de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada una y ambas con número de control 103010192744443C26109: 1) Número de crédito MI-PLUS-011563-2019 y 2) Número de crédito ME-PLUS-013233-2019.

RESULTANDOS

1.- En fecha 31 de octubre de 2019, se emitió al C. [Redacted] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192744443C26109, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de septiembre de 2019, el cual le fue notificado el día 12 de noviembre de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del [Redacted] en carácter de empleado del hoy recurrente; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-011563-2019, número de control 103010192744443C26109 de fecha 2 de marzo de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100

Se eliminó 22 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





M.N.), la cual le fue notificada personalmente, sin que precediera citatorio de espera del día hábil anterior, el día 15 de abril de 2020.

3.- Igualmente con fecha 5 de marzo de 2020, se emitió al recurrente la multa con número de crédito ME-PLUS-013233-2019, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), derivada de presentar las declaraciones detalladas en el punto número 1 del presente apartado, a requerimiento de autoridad; documento que de igual manera le fuera notificado personalmente el día 15 de abril del año en cita.

4.- Inconforme el hoy promovente con los actos administrativos pormenorizados en los Resultandos 2 y 3 del presente, por su propio derecho, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-011563-2019 de fecha 2 de marzo de 2020, así como su acta de notificación del día 15 de abril del mismo año; **b)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-013233-2019 de fecha 5 de marzo de 2020, y su acta de notificación igualmente del 15 de abril del mismo año, multas que constituyen los catos impugnados; **ofreciendo además: c)** "LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mis intereses" y **d)** "LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse, en cuanto favorezca a mis intereses".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 1, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI





y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y 20, inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **4** de esta Resolución, concretamente con las contenidas en los incisos **a** y **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El recurrente, en sus agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, los cuales se analizan conjuntamente debido a su similitud, argumenta medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. ... la resolución impugnada se basa en el requerimiento Número de Control 103010192744443C26109, que manifiesta que con fecha de 12 de noviembre de 2019, me fue notificado legalmente;: resultando que dicho acto de autoridad nunca fue ejecutado, ya que no se me notifico (sic) el requerimiento antes invocado...

Dicha notificación, nunca fue realizada en mi domicilio arriba señalado, en la fecha que se señala en la misma...

SEGUNDO. Me causa agravio... los créditos MI-PLUS-011563-2019 y ME-PLUS-013233-2019..., violándome en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que dicho crédito es ilegal e improcedente, puesto que deriva del supuesto requerimiento Número de Control 103010192744443C26109, supuestamente notificado el 12 de noviembre de 2019.

TERCERO... en este sentido el requerimiento ya referido, el notificador para hacerme la entrega del mismo, incumplió con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





CUARTO... al no tener documento alguno que me exigiera el cumplimiento de las obligaciones omitidas, resulta inoperante la imposición de las sanciones impuestas...

QUINTO. La resolución que se impugna es ilegal al derivar de un procedimiento inexistente, viciado, pues la autoridad durante la práctica de la notificación, dejó de observar lo establecido en el **artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación**.

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el recurrente se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con Número de control 103010192744443C26109 de fecha 31 de octubre de 2019, relativo a las declaraciones detalladas en el Resultando 1 de la presente resolución, a efecto de acreditar la supuesta ilegalidad de la multas con números de crédito MI-PLUS-011563-2019 y ME-PLUS-013233-2019, de fechas 2 y 5 de marzo de 2020, respectivamente.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el [REDACTED] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de las resoluciones impugnadas, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014.

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que da origen a las resoluciones impugnadas en esta vía, debe decirse que no existe en la ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, de ahí que una vez visto el expediente administrativo del que derivaron las resoluciones impugnadas, esta Autoridad advierte que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fue debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el Resultando 1 de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación



Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



vertida en el sentido de no conocer el origen de las multas combatidas, resultando aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a





manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de los actos impugnados, en virtud que la imposición de las multas que los contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que las mismas derivan de un procedimiento viciado, pues como ya se dijo, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales del cual derivaron las mismas, fue debida y legalmente notificado el día 12 de noviembre de 2019, previo citatorio de espera del día hábil anterior, razón por la cual se califican de correctas las sanciones controvertidas ya que no se actualiza la hipótesis de excepción contenida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento de la existencia de un requerimiento, como sucede en el caso específico.

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las multas recurridas conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMAN las siguientes resoluciones emitidas al [REDACTED] e fechas 2 y 5 de marzo de 2020, respectivamente, por un monto de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cada una y ambas con número de control 103010192744443C26109: 1) Número de crédito MI-PLUS-011563-2019 y 2) Número de crédito ME-PLUS-013233-2019

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

[Handwritten signatures]





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/196/20/IV
Oficio N° SAC/068/2022

Página 7/7

impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRQ. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/MALF

